



Superintendencia
de Educación

MATERIA:

Sobre el procedimiento de cobro de multas y reintegro en los casos que se indican.

ANTECEDENTES:

- 1) Memo interno 10 DJ N° 0051, del 9 de mayo de 2016, de la Coordinadora Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionatorios de la Superintendencia de Educación.
- 2) Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- 3) Ordinario N° 952, del 14 de agosto de 2015, de la Subsecretaría de Educación.

FUENTES:

Leyes N° 20.529 y N° 18.956; los DFL N° 2, de 1998; DFL N° 2, de 2009; DS N° 315, de 2010 y DS N° 8.144, de 1980, todos del Ministerio de Educación; y los DFL N° 1, de 1994; DFL N° 1 de 1993, ambos del Ministerio de Hacienda.

CONCORDANCIAS: No hay.

DIC.: N° 000023

SANTIAGO,

28 JUN 2016

DE: MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A: CAROLINA ELGUETA GUTIÉRREZ
COORDINADORA NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
SANCIONATORIOS
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Mediante el oficio del antecedente, la Coordinadora Nacional de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Superintendencia de Educación, solicita a la Fiscal del mismo servicio, se pronuncie respecto del procedimiento de cobro de multas y reintegro en los casos en que al establecimiento educacional le ha sido revocado su reconocimiento oficial, ya sea en el tiempo que media entre la comisión de la infracción y la imposición de la sanción, o con posterioridad a esto último, pero antes de su ejecución. Igual pronunciamiento requiere en relación a los establecimientos particulares pagados.

Sobre el particular, cumplo con informar a usted lo siguiente:

Que, el artículo 49 de la Ley N° 20.529 (Ley SAC), detalla las atribuciones de la Superintendencia de Educación, entre las que se cuentan, la de “i) formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o infracciones a la normativa educacional (...)”, y la de “l) imponer las sanciones correspondientes por infracción a la normativa educacional (...)”.

Luego, ejercida dicha potestad sancionadora a través de la tramitación del procedimiento administrativo expresamente regulado en los artículos 66 y siguientes de la Ley SAC; el artículo 2° bis de la Ley 18.956, le encarga al Ministerio de Educación “ejecutar las sanciones que disponga

la Superintendencia de Educación o, en su caso, aplicar las sanciones en los ámbitos que determinan las leyes". En el mismo sentido, se ha pronunciado este servicio en su Dictamen N° 2: *"respecto de la ejecución de las sanciones, dicha tarea está asignada al Ministerio de Educación, salvo en el caso de amonestaciones. En las sanciones de multa y privación de la subvención, éstas deberán ejecutarse a través de las Unidades de Subvenciones de sus Secretarías Ministeriales, mediante el descuento de la subvención mensual a percibir en el mes siguiente al que la resolución que aplica la sanción se encuentre firme"*.

Por su parte, el artículo 82 de la Ley SAC establece, respecto de la sanción de multa aplicada a establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, que *"el pago de la misma se efectuará mediante el descuento, total o en cuotas, de la multa correspondiente de la subvención mensual a percibir"*. Dicha deducción será efectuada por el Ministerio de Educación, en tanto órgano autorizado para realizar el pago de la subvención¹.

Que, del examen de la normativa expuesta, queda evidenciado que el organismo encargado de hacer efectivas las sanciones que dispone esta Superintendencia (y no sólo la de multa) es el Ministerio de Educación. Ello no es más que una aplicación del principio de legalidad² instaurado en el artículo 7, inciso 1°, de la Constitución Política República; y resulta del todo lógico, si se tiene en cuenta que es esa misma administración, a través de sus Secretarías Regionales, la encargada de otorgar la subvención a los establecimientos³, así como de conceder el reconocimiento oficial⁴.

De la misma manera, encontrándose firme la sanción impuesta por esta autoridad, es la Secretaria Regional Ministerial respectiva, quien debe dictar una resolución administrativa que ordene la ejecución de lo determinado por esta Superintendencia. Las sanciones impuestas, deberán ser ejecutadas además en el plazo de 6 meses desde su imposición, periodo que importa el plazo de prescripción establecido en el artículo 97 inciso 4° del Código Penal⁵. Transcurrido aquél lapso de tiempo sin efectuarse el cumplimiento, el mismo órgano, de oficio, deberá dictar una resolución que declare la prescripción.

De todo lo anterior, se colige que la ley distingue con claridad dos etapas procedimentales: Una fase de imposición de la sanción, que va desde la notificación de la resolución que ordena la instrucción del procedimiento administrativo⁶ hasta que la resolución que impone la sanción se encuentre firme, y que está a cargo de la Superintendencia de Educación; y una segunda etapa, de ejecución material de la sanción, encomendada al Ministerio de Educación, que comienza una vez firme la resolución de la Superintendencia que impone la sanción, y culmina con el cumplimiento de lo dispuesto en ella. Las acciones o trámites que deban realizarse en cada uno de estos periodos deberán ser sustanciados por el órgano pertinente.

¹ "La subvención se pagará mensualmente por el Ministerio de Educación, en la forma y condiciones que fije el reglamento" (artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación).

² "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley". En cuanto a la forma de proceder, "los órganos de la administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones" (artículo 5, inciso 2°, de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado).

³ Así lo advierte el artículo 12 del Decreto N° 8.144 de 1980: "Con el fin de hacer efectivo el derecho a la subvención, los establecimientos educacionales subvencionados deberán presentar una solicitud al Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo (...)".

⁴ Artículo 18 del Decreto N° 315 de 2010: "La solicitud de reconocimiento oficial acompañada de todos los documentos y antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y este reglamento deberá ingresarse en la Oficina de Partes de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva o a través del sistema web que el Ministerio de Educación dispondrá para estos efectos. (...) Los antecedentes acompañados a la solicitud serán sometidos a una revisión por la Secretaría Ministerial de Educación respectiva (...)".

⁵ Ordinario N° 952, de fecha 14 de agosto de 2015, del Ministerio de Educación, que instruye sobre mecanismos de ejecución de las multas. En el mismo sentido los Dictámenes N° 28.226-2007 y N° 30.070-2008, de la Contraloría General de la República.

⁶ Según lo dispuesto en el Dictamen N° 1 de la Superintendencia de Educación, "la resolución que ordena instruir dicho procedimiento marca el inicio de la investigación realizada por el fiscal, quien estará facultado desde ese momento para realizar cualquier diligencia con este fin".

Remitiéndonos a lo expuesto por la solicitante, en general, revocado el reconocimiento oficial a un establecimiento antes de ejecutarse la sanción de multa impuesta por esta Superintendencia, o encontrándose éste en receso de funcionamiento; no puede darse cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 82 de la Ley SAC, en orden de descontarse total o parcialmente el canon de la multa de la subvención mensual a que tiene derecho percibir. Sin reconocimiento oficial no hay derecho de impetrar la subvención, y por ende, no hay recursos que deducir. Tampoco los hay si el establecimiento no está percibiendo subvención por encontrarse interrumpido su funcionamiento. De ahí la urgencia de determinar su procedimiento de cobro.

En el caso que la revocación del reconocimiento oficial a un establecimiento sea con anterioridad a la imposición de la sanción de multa; ésta no podrá ser impuesta bajo ningún presupuesto. Precisamente porque el objeto de esta Superintendencia es *“fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten”*⁷ a la normativa educacional. Bajo ese postulado, un colegio no reconocido o revocado, cualquiera sea su modalidad de financiamiento, no puede ser objeto de sanción alguna; y por lo mismo, será sobreseído de los cargos que se le imputaren con posterioridad a la resolución de la Secretaría Ministerial que le prive del reconocimiento oficial.

Dicha imposibilidad de imponer la multa no es extensiva, eso sí, al establecimiento educacional subvencionado que hubiere solicitado el receso de su reconocimiento oficial, en virtud de lo expuesto en el artículo 25 del Decreto N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, y posteriormente reinicie sus actividades en el plazo propuesto en la ley. Ante tal evento, el monto de la multa podrá ser deducido de las retenciones de subvención que tenga pendientes, del monto de la subvención que perciba al momento de volver a sus funciones o, en definitiva, en la forma y sobre los montos que disponga el Ministerio de Educación.

Las mismas reglas se aplican a los establecimientos particulares pagados: revocado el reconocimiento durante el tiempo posterior a la comisión de la infracción, pero con anterioridad a la imposición de la sanción, deberá dictarse una resolución que ordene el sobreseimiento de los cargos. No obstante, si concurriere el receso en el funcionamiento de un establecimiento que no percibe financiamiento público, por el tiempo señalado en la ley, la multa deberá ser pagada de todas formas por su entidad sostenedora ante la Tesorería General de la República.

Por otro lado, en aquellos casos en que la revocación del reconocimiento oficial a un establecimiento subvencionado sea con posterioridad a la sanción de multa, pero previo a su ejecución, se debe considerar lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el estatuto orgánico del Servicio de Tesorerías, y que en su artículo 2, N° 2, le encarga a la Tesorería General de la República la tarea de *“efectuar la cobranza coactiva, sea judicial, extrajudicial o administrativa de: (...) b) Las multas aplicadas por autoridades administrativas”*.

Siempre que se trate de establecimientos que perciban subvención o aportes del Estado, es el propio Ministerio de Educación, como entidad comisionada tanto para ejecutar originariamente las sanciones de este servicio, como para otorgar el beneficio de la subvención y el reconocimiento oficial –y por ende manejar esos registros-, el organismo encargado de remitir los antecedentes a la Tesorería General de la República para que ésta realice la cobranza coactiva de la multa.

Las mismas reglas deben emplearse en los establecimientos de administración delegada regidos por el Decreto N° 3.166 de 1980; en tanto el mencionado artículo 82 de la Ley SAC se refiere a establecimientos educacionales subvencionados *“o que reciban aportes del Estado”*.

⁷ Artículo 48, inciso 1º, de la Ley N° 20.529.

Tratándose de establecimientos particulares pagados, no existe diferencia en relación del órgano encargado de realizar el cobro de la multa; el contenido de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley SAC es bastante categórico: *“En el caso de establecimientos particulares pagados, las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República”*. Igualmente, los antecedentes necesarios para formalizar el cobro deben ser remitidos por el Ministerio de Educación a dicho organismo.

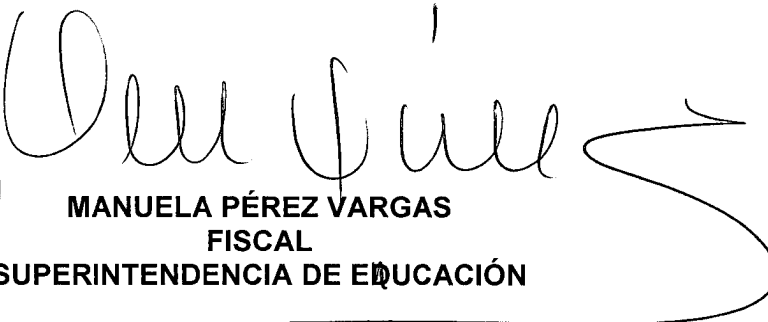
En relación a la posibilidad que tienen los establecimientos particulares pagados de efectuar el pago de la multa en cuotas, se desprende del artículo 82 de la Ley N° 20.529, que ello no es factible, pues esto se vincula al descuento de la subvención mensual. En este sentido, el Ordinario N° 952, del 14 de agosto de 2015, del Ministerio de Educación, que instruye sobre los mecanismos de ejecución de las multas, viene a complementar lo dispuesto en la ley, e indica que: *“resulta improcedente la solicitud de pago de multa en parcialidades, pues fluye de la norma, que la cuota o parcialidad dice relación con la existencia de rebajas preferentes en la subvención, como retenciones legales o medidas judiciales, que impidan el descuento cabal del monto de la multa”*.

De ahí que, siendo esta una actuación propia de la etapa de ejecución de la sanción, según la distinción presentada, cualquier presentación de las entidades sostenedoras ante las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación, vinculada al pago de las multas, deberá ser remitida a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación competentes, mediando notificación de lo realizado al interesado, para que ellas las resuelvan según sus instrucciones y protocolos. Así se desprende del artículo 14, inciso 2° de la Ley N° 19.880⁸.

Situación especial se da en el caso de los reintegros, en donde no es posible aplicar el artículo 2, N° 2, letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1994 del Ministerio de Hacienda; en tanto no constituye sanción⁹ (de multa), y por ende, no es susceptible de ser ejecutada por la Tesorería General de la República. De ahí que, en el evento en que la Superintendencia ordene el reintegro respecto de una establecimiento educacional que se encuentre revocado o en receso, el órgano encargado de realizar el cobro será el Consejo de Defensa del Estado, según lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda. Será el Ministerio de Educación el que enviará los antecedentes a dicha institución para su cobro.

“Por orden del Superintendente de Educación”




MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN


MVC/MS

Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.

⁸ “Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado”.

⁹ Ver dictámenes N° 22.483 del 13.04.2011 y N° 37.348 del 12.06.2013, de la Contraloría General de la República.